

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-1989-01530-00

(Fol. 2293-2298) En atención a la petición presentada por la abogada MARÍA ESPERANZA CABRERA CALIXTO, se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*** (Negrilla fuera de texto).

No obstante, se le informa que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023¹ en el inciso final, se ordenó oficiar al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de remitir la información allí solicitada. **Proceda secretaría de conformidad.**

Frente al trabajo de partición presentado obrante a folios 2300 a 2413 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 de FECHA 04 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folio 2291

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
1100131100152021000645-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado el juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al Banco BBVA, para que dé estricto cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 21 de marzo de 2023, solicitado a través de oficio no. 1353 de fecha 14 de abril de 2023, toda vez que la información brindada es incompleta. **ADVIÉRTASE LAS CONSECUENCIAS DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR ESTE JUZGADO.**

Secretaría proceda a oficiar a la entidad mencionada anexando copia del auto respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
1100131100152021000133-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior, mediante providencia que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia emitida

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Muerte Presunta
110013110015-1996-06787-00

(Fol. 164-168) Solicita el apoderado judicial Dr. LUIS HENRY GARZÓN BARRERA, en calidad de apoderado de la parte interesada, la declaratoria de la pérdida automática de competencia según el art. 121 del C.G.P., por parte del Juzgado, al haber transcurrido más de un año sin que el Despacho haya fallado de fondo el presente asunto.

Para resolver la petición se CONSIDERA:

El artículo 121 del C. G. del P., reza: *"salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 1996 se admitió la demanda¹, ordenando notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, así como el emplazamiento al desaparecido de conformidad con los lineamientos del art. 97 del C.C.

La secretaría realiza los edictos emplazatorios con fecha 21 de abril de 1997² los cuales no fueron retirados por la parte interesada, nuevamente se proceden a realizar los citados edictos con fecha 29 de noviembre de 1999, los cuales tampoco fueron retirados por los interesados.

Con proveído del 26 de noviembre de 2018³, se ordena nuevamente la publicación del auto admisorio mediante aviso con fecha 12 de febrero de 2019 siendo retirado el 1º de marzo de 2019, efectuando las publicaciones en periódico y agregadas al expediente con auto del 29 de abril de 2019⁴.

Con auto del 17 de junio de 2019⁵ se requiere a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del auto de 26 de noviembre de 2018. Posteriormente, se reconoce personería al Dr. LUIS HENRY GARZÓN BARRERA como apoderado de los interesados JOSÉ GUILLERMO y MARÍA MARGARITA GUERRERO VELANDÍA.

Mediante proveído del 19 de diciembre de 2019⁶, se agrega **la primera publicación** en cumplimiento a lo establecido en el núm. 2º del art. 97 del C.C., disponiendo efectuar la segunda publicación en los términos y fines de la norma en cita.

Con auto del 25 de agosto de 2020⁷, se requirió a la parte interesada, para que allegará el ejemplar en el que se acreditara la publicidad en un diario de amplia

¹ Folio 1

² Folios 2-8

³ Folio 23

⁴ Folio 28

⁵ Folio 31

⁶ Folio 35-39

⁷ Folio 57

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

circulación con su respectiva certificación radial. Cumpliendo con dicho requerimiento, se tiene en cuenta **la segunda publicación** por auto del 14 de septiembre de 2020.⁸

Posteriormente, con proveído de fecha 17 de febrero de 2022⁹, se tuvo en cuenta **la tercera publicación** ordenada en auto del 14 de septiembre de 2020, ordenando a secretaria incluir el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados. Así mismo, se ordenó oficiar a las diferentes empresas de telefonías de celular, DATACRÉDITO, CIFIN (TRASUNIÓN), MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Con auto del 25 de octubre de 2022¹⁰, se tuvo por agregadas las respuestas dadas por algunas entidades ordenadas en decisión anterior y se requirió a las faltantes, así como a secretaria para que realizara la inclusión ordenada en auto anterior.

Igualmente, por auto del 20 de febrero de 2023¹¹ se incorporaron algunas respuestas y se requirió a las dos empresas de telefonía faltantes, así como nuevamente a secretaria.

Con providencia de esta misma fecha se allegaron las respuestas de las entidades faltantes y se requiere a secretaria para que proceda a realizar la inclusión del emplazamiento en la página web de Registro Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según lo establecido en el artículo 121 del C.G. del P., se tendría como fecha para proferir sentencia a partir de la fecha de notificación del auto admisorio al curador ad-litem, lo cual no ha acontecido, como quiera que aún no se ha realizado la inclusión del emplazamiento en la Página Web del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, ni tampoco se ha designado auxiliar de la justicia que represente al presunto fallecido.

Adicional a ello, la demora de las actuaciones procesales ha sido debido a situaciones que impiden el normal desarrollo del proceso tales como la demora de la parte interesada en realizar en debida forma las publicaciones ordenadas desde el 22 de mayo de 1996, pues solo hasta el 19 de diciembre de 2019 (23 años después) allegó la primera publicación como se observa a fol. 35-39, carga procesal atribuible y exclusiva de la parte interesada.

Además, debe tenerse en cuenta que ha sido el despacho quien reactivó el proceso con los diferentes requerimientos tanto a los interesados como a las entidades para verificar la presunta muerte del señor GUILLERMO GUERRERO SANDINO, como se indicó en líneas precedentes.

En el presente caso, resulta evidente que el término de duración de la instancia no ha iniciado para siquiera contemplar el vencimiento del mismo. Además, los supuestos de hecho que menciona el apoderado no se encuentran acreditados para declarar la pérdida de competencia de la titular del despacho para seguir conociendo del presente asunto, en tanto el término citado se debe contabilizar desde la notificación del auto admisorio, el cual aún no se ha dado por cuanto no se ha designado curador ad-litem, aceptado cargo y notificado del precitado proveído, por lo tanto, el presente trámite no cumple con lo señalado en el inciso 1º del art. 121 del C.G.P.

⁸ Folios 58-66, 68

⁹ Folios 69-74, 82-83

¹⁰ Folios 90-125

¹¹ Folios 128-146

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-341 de 2018** señaló al respecto que: *"el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática"*.

Se concluye de lo antes expuesto que no se dan los presupuestos procesales para declarar la pérdida de competencia, peticionada por el apoderado de los interesados.

Por lo antes, expuesto la Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C, dispone:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En auto separado, se continúa con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Muerte Presunta
110013110015-1996-06787-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se agregan al expediente las respuestas dadas por las entidades ETB (fol. 159-160) y TIGO (fol. 162-163), las cuales se pone en conocimiento de los interesados.

En aras de continuar con el trámite pertinente, **proceda secretaría dar cumplimiento** a lo indicado en los incisos finales de los autos 17 de febrero y 25 de octubre de 2022, y 20 de febrero de 2023, esto es, **incluir el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados.**

Cumplido lo anterior ingresar las diligencias para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-00272-00

(Fol. 223-226) Téngase por agregado al expediente las declaraciones de renta de los años 2021 y 2022 allegados por la apoderada judicial de los interesados DAVID ANTONIO MEJÍA ROQUE y LUIS ALEJANDRO MEJÍA ROQUE, documentos que se pone en conocimiento de los demás interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Frente a la petición presentada por las profesionales del derecho Dras. MARCELA GAONA GARRIDO y MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ RONDEROS visible a folio 228 del expediente digital, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **requiere** a las togadas, con el fin que se sirvan especificar el término por el cual solicitan la suspensión del presente proceso, toda vez que el mismo no puede quedar suspendido de manera indefinida, de conformidad con lo previsto en el art. 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación custodia
1100131100152021 00770-00

(fol. 297-302). Visto el escrito que antecede, se le indica a la peticionaria, señora SANDRA BEATRIZ GUERRERO NARVÁEZ abuela paterna del niño ALAN DANIEL GÓMEZ ARENAS, que, en audiencia de fecha 13 de febrero de 2023 (folio 286-287), se ordenó la apertura de cuenta de ahorros tipo 12 ante el Banco Agrario de Colombia a su nombre para el pago de las cuotas alimentarias fijadas a los progenitores del menor; en virtud de lo anterior, se le requiere para que, asista de manera presencial a las instalaciones del juzgado y retire el oficio correspondiente con el propósito de realizar las gestiones ante la entidad bancaria. Secretaria proceda de conformidad.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-00411-00

Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, contemplado en auto de fecha 1º de agosto de 2023 (fol. 1935-1936), se ordena su **REANUDACIÓN** de conformidad con el Art. 163 del C.G.P.

COMUNÍQUESE por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados la decisión adoptada en la presente providencia.

(Fol. 1937-1956) **RECONOCER** a la sociedad **TANDEM E&J S.A.S.** representada legalmente por JUAN CARLOS RUEDA MONTENEGRO, como cesionario a título **universal** de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero señor **JUAN CARLOS RUEDA MONTENEGRO**, en su calidad de hijo del causante **PABLO ELÍAS RUEDA FULA (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **Escritura Pública No. 1909 del 20 de junio de 2023 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.**

(Fol. 1946-1948) Se reconoce personería a la Dra. **ALEXANDRA PARDO GONZÁLEZ**, como apoderada del heredero **JUAN CARLOS RUEDA MONTENEGRO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Vista la documental obrante a folios 1958 a 1961 del plenario, se acepta la renuncia del profesional del derecho Dr. **JONATHAN ALARCÓN M.**, respecto del poder conferido por el señor **PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO**.

(Fol. 1968-1971) Se reconoce personería a la Dra. **MYRIAM TERESA PEÑA PALACIOS**, como apoderada del heredero **PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

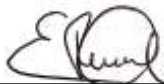
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152020000541-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado el juzgado **DISPONE:**

ENTREGAR y **PAGAR** los títulos judiciales por concepto de alimentos provisionales que se encuentren a disposición del Juzgado a la demandante.

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, para lo correspondiente. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300243-00

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada **KELLY JOHANA RAMÍREZ ORTIZ** y en aras de evitar futuras nulidades, se encuentra que en el expediente se tiene que en ciertas entidades es posible obtener una dirección de notificación con el fin de vincular a la demandada al proceso, además de la información suministrada por ADRES, por lo expuesto el despacho DISPONE:

- ✓ **OFICIAR a SALUD TOTAL** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **KELLY JOHANA RAMÍREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.020.868. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.
- ✓ **OFICIAR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si la señora **KELLY JOHANA RAMÍREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.020.868, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 de FECHA 04 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2015-00934-00

(Fol. 221-223) Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento de los interesados y en aras de continuar con la siguiente etapa procesal, se **REQUIERE** a los mismos y a sus apoderados para que procedan conforme lo dispone la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el propósito que se sirvan realizar los trámites allí indicados.

Una vez se dé cumplimiento a lo allí indicado, se procederá conforme lo precisado en el párrafo 4º y 6º de la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 22 de mayo de 2018¹.

Frente al memorial visible a folios 214 a 220, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folios 159-160

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520190001240-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado el juzgado
DISPONE:

OFICIAR a la empresa Transportes especiales A&S SAS Nit 9005497830
Teléfono 604 4483197 Dirección: Cra 65 8B 91 Local 337 Medellín
Antioquía con el propósito de que se proceda a tomar nota de las medidas
cautelares decretadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 094DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152021-00857-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibídem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **GUILLERMO ANDRÉS LEAL CORREA y ADRIANA MARCELA GÓMEZ FIQUITIVA.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada **ADRIANA MARCELA GÓMEZ FIQUITIVA** para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería al abogado **SAMUEL MUÑOZ CORREDOR** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria proceda a remitir oficio de abono a la oficina de reparto, **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración alimentos
110013110015202200742-00

Encontrándose el proceso al despacho para proseguir la actuación y en atención a lo señalado en escrito que obra a folio 28 a 37, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

- ✓ El 28 de septiembre de 2022, se allegó escrito solicitando la exoneración de la cuota alimentaria en favor de DIEGO ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ y a cargo de LUIS NAPOLEÓN PÁEZ ARAQUE, anexando copia del acta de conciliación No. 02191 de fecha 17 de agosto de 2022 realizada en el centro de conciliación Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario en la cual acordaron que el joven DIEGO ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ exonera a su progenitor LUIS NAPOLEÓN PÁEZ ARAQUE de la cuota alimentaria que tenía a cargo.
- ✓ Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022 se admitió la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, ordenando notificado al demandado DIEGO ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ y al agente del Ministerio Público.
- ✓ El día 22 de septiembre de 2023, la parte actora allega memorial solicitando dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta el acuerdo alcanzado por las partes.

El mismo día la parte actora allega constancia de notificación al demandado a través de correo electrónico de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Analizado lo antepuesto se advierte que se cometió un error al dar trámite al proceso, sin tener en cuenta el acuerdo allegado por el demandante en su solicitud, por lo que dicho documento era suficiente para exonerar al señor LUIS NAPOLEÓN PÁEZ ARAQUE de la obligación alimentaria en favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ y en ese sentido ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Ello teniendo en cuenta que la conciliación fue realizada en el centro de conciliación del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario en presencia de ambas partes, como consta en dicha acta. (fol. 6 a 9)

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de la facultad conferida por el legislador, esto es, el control de legalidad de la actuación procesal se declarará sin valor ni efecto jurídico la actuación surtida a partir del auto que admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria visible folio 20 en su lugar se dispone:

Conforme al escrito que obra a folio 6 a 9 en el que se observa que mediante acta de conciliación No. 02191 de fecha 17 de agosto de 2022, las partes acordaron exonerar de la cuota fijada en favor de DIEGO ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ y a cargo del señor LUIS NAPOLEÓN PÁEZ ARAQUE, y como quiera que lo pretendido por las partes es la exoneración de la cuota alimentaria conforme se observa en actuaciones anteriores, resulta improcedente continuar con el trámite y mantener las medidas cautelares en el presente asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN CONDENA con costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300618-00

Accionante: HUGO HORACIO BEDOYA
GALLEGO en calidad de
apoderado judicial de la
Administradora de Fondos de
Pensiones y Cesantías
Protección S.A.

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO** en calidad de apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud de fecha 01 de junio de 2023 radicada por el accionante el 05 de junio de 2023, donde solicitó se adelantara los tramites del bono pensional del señor **EDGAR FRANCO ARARAT**.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Señala el apoderado de Protección S.A., que el 01 de junio de 2023 elevó ante Ministerio de defensa nacional derecho de petición solicitando adelantar y llevar hasta su culminación ciertos trámites del bono pensional respecto de Édgar Franco Ararat, sin que a la fecha la accionada haya resuelto de fondo la solicitud impetrada.

PETICIONES

“(…) TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por Ministerio de defensa nacional directamente a Protección S.A. e indirectamente a Édgar Franco Ararat.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00618
Actor: HUGO HORACIO BEDOYA GALLEG0 en calidad de apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENAR a Ministerio de defensa nacional a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirvan resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada el 01 de junio de 2023. (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 (Fl. 30-31) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, igualmente, se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas al señor EDGAR FRANCO ARARAT.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud de fecha 01 de junio de 2023 radicada por el accionante el 05 de junio de 2023, donde solicitó se adelantara los tramites del bono pensional del señor EDGAR FRANCO ARARAT.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **COORDINADORA GRUPO DE NÓMINA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 indicó:

Es pertinente señalar que, en el mes de mayo de la presente anualidad, se presentaron varios inconvenientes en las comunicaciones electrónicas entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por lo que de forma concertada se le solicito a la Administradora remitir los correos a la servidora Derly Lorena Giraldo, sin embargo lo narrado anteriormente evidencia que este sistema continua presentando fallas.

Así las cosas y pese a haber evidenciado esta situación en las respuestas otorgadas en los derechos de petición de las cuatro acciones impetradas, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., continúa interponiendo amparos constitucionales sin siquiera revisar si efectivamente los cobros remitidos han llegado al buzón al que fueron enviados, para lo cual solo bastaba con comprobar el estado de los tramites enviados a este Ministerio antes de recurrir a los estrados judiciales.

Si bien es cierto que la actora aporta un comprobante generado por el servidor de correo masivo desde donde se remitió la documentación, tampoco es menos cierto que esta Coordinación también ha probado a través de los pantallazos del correo receptor, que las petición de reconocimiento y pago del bono pensional del señor Franco, al igual que las demás elevadas el día 05 de julio de los corrientes, no fue recibida, prueba que cuenta con la misma validez, pues fue tomada del correo electrónico al igual que la aportada por el demandante y en aplicación del principio de la buena fe no puede inferirse que una o la otra no sean ciertas.

El señor EDGAR FRANCO ARARAT guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un

proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud de fecha 01 de junio de 2023 radicada por el accionante el 05 de junio de 2023, donde solicitó se adelantara los tramites del bono pensional del señor EDGAR FRANCO ARARAT, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición de fecha 01 de junio de 2023 elevada por la parte actora el 05 de junio de 2023, ante la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de

resolver la solicitud de fecha 01 de junio de 2023 radicada por el accionante el 05 de junio de 2023, donde solicitó se adelantara los tramites del bono pensional del señor EDGAR FRANCO ARARAT.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Revisado el expediente se tiene que obra respuesta otorgada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a dicha petición, en la indicaron que no recibieron la solicitud de la accionante para lo cual sostienen: *“(...) Es pertinente señalar que, en el mes de mayo de la presente anualidad, se presentaron varios inconvenientes en las comunicaciones electrónicas entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por lo que de forma concertada se le solicito a la Administradora remitir los correos a la servidora Derly Lorena Giraldo, sin embargo lo narrado anteriormente evidencia que este sistema continua presentando fallas. (...)”*, además la entidad accionada recarga en la parte actora consultar plataformas sosteniendo que al realizar eso tendrían respuesta a lo petitionado, argumento que no es de recibo de este despacho, por lo que la falla de las herramientas electrónicas no justifica la vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que de contar con mejores medios o plataformas para radicación de solicitudes se debe poner en conocimiento de los ciudadanos a través de la página web, máxime si se tiene en cuenta que la misma entidad acciona solicito a la entidad accionante remitir las solicitud al correo electrónico de la servidora DERLY LORENA GIRALDO, pero que el mismo presenta fallas, por lo expuesto se concederá la acción de tutela.

Igualmente, en la respuesta enviada a este juzgado indican que requirieron a la accionante para que allegara la documentación necesaria para el reconocimiento y pago de los bonos pensionales, toda vez que sin esta no es posible resolver lo requerido.

Así las cosas, se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que una vez la accionante allegue la documental requerida, proceda a dar respuesta de fondo dentro de los dos (2) días siguientes a la solicitud de fecha 01 de junio de 2023 radicada el 05 de junio de 2023, y a notificar el mismo al accionante, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO** en calidad de apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que una vez la accionante allegue la documental requerida, proceda a dar respuesta de fondo dentro de los dos (2) días siguientes a la solicitud de fecha 01 de junio de 2023 radicada el 05 de junio de 2023, y a notificar el mismo al accionante, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

171

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520190124000

En atención a la documental que obra a folios 170 que se señalan como soportes de notificación al señor DIEGO ERNESTO ESCOBAR GUZMÁN se le indica a la parte interesada que los mismos **NO SE TENDRÁN EN CUENTA** por el despacho toda vez que no se ciñeron a los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 291 del CGP.

Se requiere a la parte actora para realice el respectivo citatorio, esto teniendo en cuenta que, si bien se realiza la notificación electrónica de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022, dicho trámite de también ceñirse por los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
(C. 5 - Incidente Nulidad)
110013110015-2018-00062-00

En atención al informe secretarial que precede, se **REQUIERE** al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la SOCIEDAD GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S. , en los mismos términos señalados en auto de fecha 29 de mayo de 2023 (fol. 365 C.5).

Proceda secretaría a notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00774-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que proceda dar cumplimiento a lo indicado en el auto anterior¹, esto es, se sirva realizar los actos de notificación de conformidad con lo previsto en los arts. 6° y 8° de la ley 2213 de 2020.

Frente al memorial visible a folios 162 a 164 del expediente digital, previo a resolver lo que en derecho corresponda, proceda la parte ejecutante aportar la transacción que hace alusión en su escrito toda vez que con el escrito allegado no se aporta dicho anexo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folio 160

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
110013110015202300260-00

Atendiendo la información allegada (folio 30 a 34), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que las **direcciones de notificación de:**

FREDY ALEXANDER MEDINA TELLEZ	Carrera 82 8 A -16 Valladolid Bogotá
	CL 4 4-14 Centro Piedecuesta-Santander

Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación de los demandados al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La Comunicación allegada por TELEFÓNICA, TIGO, COOSALUD, ETB y CLARO que obran a folios 152 a 168 se agregan a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Se **REQUIERE** a **VIRGIN MOBILE y AVANTEL** para que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 1036 del 12 de septiembre de 2023.
OFICIAR

Se **REQUIERE** a **COOSALUD EPS S.A.** para que alleguen nuevamente su respuesta, toda vez que en la aportada el 20 de septiembre de 2023 se insertó captura de pantalla de una plataforma de manejo interno y la misma se encuentra borrosa por lo que no es posible verificar los datos requeridos. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos

110013110015202100109-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado el juzgado **DISPONE:**

REQUERIR A LA PROGENITORA para que dé estricto cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación respecto de las visitas de la menor de edad, por parte de su progenitor. **Telegrama.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015202200653-00

La Comunicación allegada por VIRGIN, CLARO, MOVISTAR, TIGO, ETB, WOM y GRUPO ÉXITO que obran a folios 68 a 92 se agregan a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Se **REQUIERE** a **CLARO** para que de manera inmediata allegue respuesta a nuestro oficio No. 0563 del 20 de junio de 2023, toda vez que en la comunicación allegada no indicó si disponía de la información requerida. **OFICIAR Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P).**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2019-01227-00
PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA
DEMANDADOS : ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR
GÓMEZ LIZARAZO (Q.E.P.D.)
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (03) de octubre de dos il veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA en contra de ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA, ANA MARITZA GÓMEZ SOLORZA, ANDREA CAROLINA GÓMEZ SALAMANCA, JULIO AUGUSTO GÓMEZ SALAMANCA, RENE FERNANDO GÓMEZ SALAMANCA, CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA y MARIO LEOPOLDO GÓMEZ SALAMANCA y herederos indeterminados del causante JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA nació el 22 de abril de 1971 en Bogotá, es hijo de JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO (Q.E.P.D.) y CONCEPCIÓN ZAPATA SOLORZANO, concebido en unión libre.
2. De dicha unión también nació el señor ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA hermano del demandante, quien fue debidamente reconocido por el causante JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO.
3. El señor JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA fue registrado por su abuela materna CECILIA SOLÓRZANO, sin ser reconocido por su padre para efecto del art. 54 y 55 del Decreto 1260 de 1970.
4. El señor JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO falleció el 31 de agosto de 2019 en Bogotá, sin que hasta el momento de su muerte hubiere reconocido legalmente al demandante. Tampoco otorgó testamento alguno y sin que hubiere pretendido por cualquier acto desconocer a su hijo JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA.
5. El señor JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO (Q.E.P.D.) contrajo nupcias con la señora ELENA SALAMANCA MOLANO de cuya unión hay cinco hijos mayores de edad ANDREA CAROLINA GÓMEZ SALAMANCA, JULIO AUGUSTO GÓMEZ SALAMANCA, RENÉ FERNANDO GÓMEZ SALAMANCA, CLAUDIA HELENA GÓMEZ SALAMANCA y MARIO LEOPOLDO GÓMEZ SALAMANCA.

III. PRETENSIONES:

1. Que se declare que el señor JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA nacido el 05 de abril de 1971 en Bogotá es hijo del señor JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO (Q.E.P.D.),

para todos los efectos civiles señalados en la ley.

2. Ordenar la inscripción de la declaración contenida en el numeral 1 en el registro civil de nacimiento del señor JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA y se tome nota de su estado civil de hijo del señor JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO (Q.E.P.D.), en la forma como se determina en el ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

3. Que de existir oposición se condene en costas a la parte demandada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA en lo concerniente a su progenitura paterna.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído de fecha 1° de julio de 2020 se admite la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por los señores JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA en contra de ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA, ANA MARITZA GÓMEZ SOLORZA, ANDREA CAROLINA GÓMEZ SALAMANCA, JULIO AUGUSTO GÓMEZ SALAMANCA, RENE FERNANDO GÓMEZ SALAMANCA, CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA y MARIO LEOPOLDO GÓMEZ SALAMANCA y herederos indeterminados del causante JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO.

Se ordenó notificar a los demandados y al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. Así mismo emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO, en los términos del art. 108 del C.G.P., para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles curador ad litem que los represente.

Con auto del 02 de septiembre de 2021, se designa curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO, Dra. SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien aceptó el cargo y contestó demanda en tiempo, sin proponer excepciones de mérito (fol. 51, 56, 76 a 78).

Los demandados RENE FERNANDO GÓMEZ SALAMANCA, ANDREA CAROLINA GÓMEZ SALAMANCA, JULIO AUGUSTO GÓMEZ SALAMANCA, ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA y MARIO LEOPOLDO GÓMEZ SALAMANCA fueron notificados conforme los parámetros de la ley 2213 de 2022, procediendo a través de apoderado judicial a contestar la demanda en tiempo, sin proponer excepciones de mérito, allanándose a las pretensiones de la demanda (fol. 81-90, 112-119, 140-144)

Las demandadas CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA y ANA MARITZA GÓMEZ SOLORZA, fueron notificadas conforme los parámetros de la ley 2213 de 2022, contestando la demanda en tiempo a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones de mérito (fol. 91-99)

Mediante auto adiado 1° de septiembre de 2023, se corrió traslado del dictamen pericial de ADN, allegado por la parte demandante, el cual fue practicado el 22 de febrero de 2021 en el INSTITUTO DE GENÉTICASERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA (fol. 47 a 49 y 146)

Por lo anterior, este despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el literal b, numeral 4° del artículo 386 el C.G.P.

VI. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente indistintamente de quien funge como demandante es mayor de edad, competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, del artículo 22 del C.G.P, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, la accionante por carecer de padre conocido y el demandado indicado como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción de la accionante que pretende la paternidad.

B. Tesis que soportará el despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de declarar que el señor JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO (Q.E.P.D.), identificado con C.C. No. 17.182.804, es el padre extramatrimonial del señor JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA.

C. Marco Normativo:

- Artículos 22 y 386 del C.G.P.
- Ley 721 de 2001.
- Ley 54 de 1989
- Decreto 1260 de 1970

Jurisprudencia

Sentencia C-109 de 1995. M.P. Martínez Caballero Alejandro Sentencia T-381/13, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación consiste en el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por el orden jurídico a la relación genética o social entre el padre y el hijo, establecida de manera presunta, voluntaria o forzosa.

1. **La presunta** establecida por el artículo 213 del C.C. modificado por el artículo 2° de la ley 1060 de 2006, determinada por el hecho jurídico del matrimonio o unión marital de hecho, al señalar que el hijo concebido durante éste tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.

2. **La voluntaria** prevista en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 por la manifestación hecha por quien no teniendo vínculo matrimonial o de unión marital

alguno con la madre del hijo, con las solemnidades hacereconocimiento, suscribiendo el acta de nacimiento ante el funcionarioencargado del registro, por escritura pública, por testamento, endiligencia surtida ante el Juez, el Defensor, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, autorizado por el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los anteriores vínculos que unen al hijo con su padre o madre son ubicados dentro de la clasificación de legítima o extramatrimonial, origen del parentesco por consanguinidad; además la filiación adoptiva, cuyo origen como su nombre lo indica es la adopción, que da lugar al parentesco civil.

3. La forzosa dada cuando el padre es demandado en investigación de paternidad o filiación y resulta establecida esa condición dentro del proceso.

Esta última es la que se impetra en la demanda, teniendo como fuente de las pretensiones las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que según el artículo 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción, circunstancia prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, presunción legal para establecer la paternidad y por ende declararla judicialmente. Igualmente se señala en esta disposición que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, sin que haya lugar a la declaración si el demandado demuestra que para el tiempo que pudo tener lugar la concepción estaba imposibilitado físicamente o que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, el numeral 5º del artículo 6º de la Ley en comento, la paternidad podrá declararse en cuanto esté demostrado y acreditado con hechos fidedignos el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, evento al cual le es aplicable las excepciones reseñadas en el párrafo anterior.

Nuestra Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de supersonalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. **La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona.** (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

El artículo 1º de la Ley 54 de 1989 el cual modificó el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970, previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil porque no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.)

El artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de

exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% en todos los procesos de paternidad o maternidad, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

En el párrafo 3° del referido artículo determina los parámetros que debe contener como mínimo la información suministrada al juez:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Por último, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte **Constitucional en Sentencia T-381/13**, con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

6.5. Conclusiones

(...)

b. La ley exige que en los procesos de filiación es necesario decretar y practicar una prueba de ADN o en caso dado una prueba científica que dé más certeza respecto de la filiación. La jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia de esta prueba. (...) (subrayado y negrilla del despacho)

E. Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES

- Copia del Registro Civil de defunción de JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO (fol. 2-3)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA (fol. 4)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA (fol. 5)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de ANDREA CAROLINA GÓMEZ SALAMANCA (fol. 28)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de JULIO AUGUSTO GÓMEZ SALAMANCA (fol. 29)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de ANDREA CAROLINA GÓMEZ SALAMANCA (fol. 28)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de RENE FERNANDO GÓMEZ SALAMANCA (fol. 30)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA (fol. 31)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de MARIO LEOPOLDO GÓMEZ SALAMANCA (fol. 32)
- Copia del estudio de identificación y filiación por reconstrucción de fecha 22 de febrero de 2021 practicado por las partes en el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitaron.

F. Análisis Probatorio

Se tiene entonces en el presente caso, la existencia de JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA, quien fue registrado en la Notaria Octava del Círculo de Bogotá por su abuela materna, sin que se hiciera en la forma indicada en el Decreto 1260 de 1970 por tratarse de hijo extramatrimonial o hijo de madre soltera.

La prueba se practicó en Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, -Instituto de Genética. **RESULTADO: CON RELACIÓN A JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA:**

RENÉ FERNANDO GÓMEZ SALAMANCA
ELENA SALAMANCA DE GÓMEZ
ANDREA CAROLINA GÓMEZ SALAMANCA
MARÍA DE LA CONCEPCIÓN ZAPATA SOLÓRZANO
JULIO AUGUSTO GÓMEZ SALAMANCA

Índice de Paternidad acumulado: 157319871

ProbabilidadAcumulada de Paternidad: 99,999999364%

El informe ofrecido por el laboratorio científico en primer lugar está legalmente autorizado para la realización de estas pruebas y además debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3º del artículo 7º de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Del dictamen presentado se surtió el traslado para garantizar los derechos de publicidad y contradicción, término en el que la parte demandada no se pronunció en CONTRA DE DICHO DICTAMEN.

Así las cosas, e indistintamente del valor que le asigna la misma ley a la prueba genética, encuentra el despacho que el mismo se reúnen los requisitos generales de esta clase de pruebas prevista en el inciso 5º del artículo 226 concordante con el artículo 232 del C.G.P., por consiguiente, merece el valor probatorio y mérito suficiente para confirmar la presunción de paternidad que favorece a JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA.

Como quiera que la parte demandada no presentó hechos exceptivos respecto de las pretensiones de la demanda, en concordancia con el principio de la congruencia no se condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO** (Q.E.P.D), es el padre extramatrimonial de **JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA**, nacido el 05 de abril de 1971, registrado en el Tomo 256 Folio 202 de la Notaria Octava del Círculo de Bogotá D.C., quien en adelante se autoriza para llevar el apellido GÓMEZ de su extinto padre JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO y se identificará como **JULIO CESAR GÓMEZ ZAPATA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Octava del Círculo de Bogotá D.C., para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar en el respectivo registro civil de nacimiento del demandante.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152019000077-00

Visto lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, se ordena dar cumplimiento al fallo de segunda instancia, a través de la cual confirma la sentencia emitida el 18 de enero de 2013.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(C. Incidente de Regulación de Honorarios)
110013110015-2018-00411-00

Del incidente de regulación de honorarios visto a folios 1 a 47 de la presente encuadernación, se corre traslado al señor PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y s.s. del C.G.P.).

Por secretaría notifíquese al incidentado a través de correo electrónico, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152010-00955-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 de FECHA 04 de octubre de 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152015-00463-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
C. Medidas cautelares
110013110015-2023-00281-00

(Fol. 2-34 C.2) Visto el escrito que precede, se **REQUIERE** a la parte interesada con el fin que se sirva aclarar la solicitud de medidas cautelares solicitadas, toda vez que para esta clase de procesos no es procedente la inscripción de la demanda, ya que ello corresponde para procesos declarativos y el presente trámite es liquidatorio.

Tenga en cuenta la profesional del derecho que es a **SEGUNDA VEZ** que se requiere en este mismo sentido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Permiso Salida del País
110013110015202300591-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por la señora **ANGÉLICA MARÍA SEVILLA NARANJO**, en calidad de progenitora y a favor de los intereses de sus menores hijos **MNARIANA DÍAZ SEVILLA, MARTINA DÍAZ SEVILLA y JUAN CAMILO DÍAZ SEVILLA** contra **OSCAR ARMANDO DÍAZ NIÑO** en calidad de progenitor.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Juzgado.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **OSCAR ARMANDO DÍAZ NIÑO** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR** a **CAPITAL SALUD** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **OSCAR ARMANDO DÍAZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.713.453. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **OSCAR ARMANDO DÍAZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.453, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se reconoce personería a la abogada **CAMILO ANDRÉS DUQUE ORTIZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300646-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (correo electrónico y teléfono) del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE NIT. 900.357.088-5.**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152007-01198-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERRERA.
- **ALLEGUE** el registro civil de defunción de la señora LUCILA HERRERA GARCÍA.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015202300544-00

Teniendo en cuenta los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha quien decretó la cesación de efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal de la que hoy se prende su liquidación, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P, señala: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover **la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)**. (Negrilla y subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto, se persigue la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **JULIO CESAR JIMENEZ TRIANA Y ISIS EMPERATRIZ NAVARRO**, con base en lo dispuesto en el proceso de cesación de efectos civiles adelantado entre las mismas partes y que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Primero de Familia de Soacha **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Permiso de salida del país
1100131100152023-00564-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

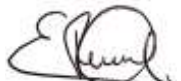
- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento de la menor.
- **ALLEGUE** las pruebas documentales señaladas en la demanda.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152023-00579-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **ANTONIA MADRID DE REATIGA**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDIQUE** dentro de las pretensiones el apoyo suplente.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152004-00241-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aumento cuota alimentos
1100131100152023 00125-00

(fol. 52-57). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por el apoderado que representa a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el número del expediente enunciado en el auto de fecha 27 de enero de 2023, el que para todos los efectos legales corresponde a **110013110015 2012 00219 00** y no como quedó allí anotado, advirtiéndose que, este número de radicado pertenecía al proceso de fijación de cuota alimentaria que cursó en este despacho judicial entre las mismas partes, trámite que tuvo sentencia el día 3 de octubre de 2012.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, con ocasión a la admisión de la demanda del trámite de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS proferida el día 27 de enero de 2023, para efectos de datos estadísticos se le asignó el radicado **110013110015 2023 00125 00**, número de proceso con el cual se deberá realizar las notificaciones de providencias a través del micro sitio web, sistema siglo XXI y demás medios de consulta.

La presente decisión hace parte integral de la providencia proferida por este estrado judicial el día 27 de enero de 2023. (folio 48).

Proceda secretaría a realizar las correcciones pertinentes en el sistema siglo XXI, teniendo en cuenta lo ordenado en precedente.

Igualmente, notifíquese la presente decisión a la defensora de familia y al señor agente del ministerio público.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 de FECHA: 04 de octubre de 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
11001311001520230051800

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

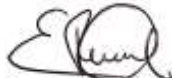
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** relación de gastos del menor.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 respecto del señor ERNESTO CORTES RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2023-00297-00

(Fol. 23-24) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, se notificó del presente asunto.

Atendiendo el escrito obrante a folio 25 y 26 presentado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho, mediante el cual aporta los datos del presunto padre del niño D.S.C.G., en el que señala:

"El señor se llama EDGAR FABIAN ROMERO MORA, identificado con C.C. 1.023.901.100, quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 14 P No. 72 Sur - 09, barrio La Aurora, Bogotá, D.C., Celular: 3125693623; manifiesta la demandante que la dirección la obtuvo directamente del señor Edgar, él se la dio vía celular hace aproximadamente tres meses."

En consecuencia, se ordena vincular al proceso al presunto padre biológico para investigar la paternidad del menor de edad y, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que proceda a realizar los actos de notificación del citado señor, con el fin de lograr su vinculación al presente asunto teniendo en cuenta la dirección física aportada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interdicción- Adecuar tramite
110013110015201800073-00

En atención a la información que obra a folios 69 a 203 y previo a continuar con el presente asunto, se ordena oficiar al Juzgado 11 de Familia para que certifique el estado actual del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos radicado bajo el No. 2022-00784 o en su defecto remita link de consulta del expediente digital. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 158 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario